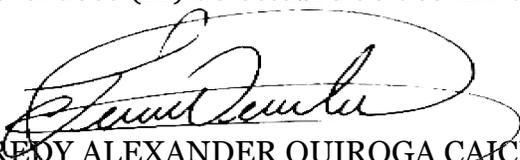


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) al Despacho del señor juez, informando que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. confirmó la providencia proferida por este Despacho Judicial el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2017 00420 00

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: PROCESO SUMARIO DE INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC CONTRA LA UNIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DEL INPEC USFI

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispondrá obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior; por lo anterior y en atención a lo solicitado por parte la demandante, se dispondrá lo pertinente a fin de liquidar la agremiación sindical demandada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del 24 de enero de 2019, proferida por el Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO:En consecuencia, con carácter urgente, **ORDENAR** por secretaria librar las comunicaciones dirigidas al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de informar la cancelación del **SINDICATO DE FUNCIONARIOS DEL INPEC - USFI**, conforme se dispuso en el numeral segundo de la sentencia proferida el 12 de octubre de 2018.

TERCERO: REQUERIR a los afiliados del **SINDICATO DE FUNCIONARIOS DEL INPEC -USFI-** para que informen si es su deseo para su liquidación designar un liquidador para que cumpla tal misión; para tal efecto, en los términos del artículo 40 del C.P.T. y de la S.S., les concedo un término de diez (10) días hábiles; la notificación de la presente decisión se comunicará a través de su Presidente, notificado en este proceso especial. Por Secretaría realícese la respectiva notificación.

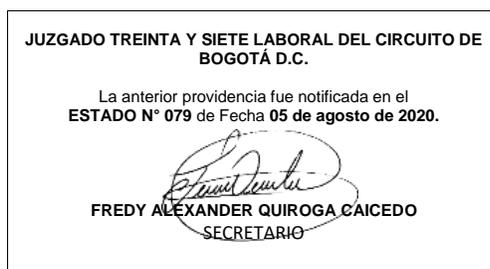
CUARTO: En caso de no pronunciarse la agremiación sindical en el término concedido en el numeral anterior, se procederá por parte de Secretaría realizar la designación del Liquidador, con la finalidad de proceder conforme lo dispone el artículo 402 del C.S.T.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para pertinente

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

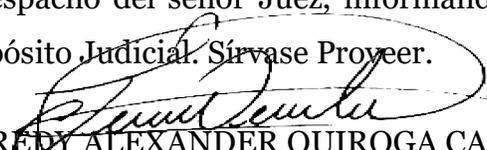

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) al Despacho del señor Juez, informando que obra solicitud de entrega de Título de Depósito Judicial. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

**REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR ROSA JULIA
CAMARGO GUTIÉRREZ contra el FONDO DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP RAD No.
110013105-037-2017-00704-00**

Solicita el apoderado de la parte actora la entrega de los Títulos de Depósitos Judiciales por concepto de las costas por valor de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos m/cte (\$737.717) a favor de la señora ROSA JULIA CAMARGO.

Una vez verificadas las Sabanas de Títulos de Depósitos judiciales, así como el Portal del Banco Agrario, se observa que no obran Títulos Judiciales a favor de la demandante ROSA JULIA CAMARGO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.592.664, por lo que no es posible acceder a la solicitud del apoderado de la parte actora.

Se precisa, que por medio de proveído con fecha del 11 de septiembre de 2018 se corrió traslado a la parte demandante del pago efectuado por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP en la cuenta de ahorros No. 152003979 del Banco Colpatria por concepto de costas procesales, transferencia que se efectuó el 16 de mayo de 2018 (fl 273).

Vencido el término de 3 días conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, norma aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS., se verificó que la parte demandante no presentó oposición al documento relacionado en el folio 264, donde ponen de presente el pago de las costas procesales.

En virtud de ello, al encontrar acreditado el pago de las costas y la fecha de su consignación y ante el silencio de la parte ejecutante, dispuse mediante el proveído del 24 de octubre de 2018 dar por terminado el presente proceso y su consecuente archivo. (fls 275-276)

Así las cosas, y revisado los memoriales allegados por el apoderado del ejecutante, se reitera que el pago de las costas que fueron consignadas a la cuenta No. 152003979 del Banco Colpatria (fl 279), acto que se le puso de presente al togado en el término procesal pertinente y como se indicó en precedencia no hubo objeción alguna.

Aunado a lo anterior, se pone en conocimiento del apoderado que éste Despacho Judicial no posee cuentas de ahorro con el Banco Colpatria, como lo exhiben los memoriales radicados; por lo que se reitera que la investigación del título judicial sólo se realizó en la cuenta del Banco Agrario y no obra título a favor de la ejecutante.

En consecuencia, se niega la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

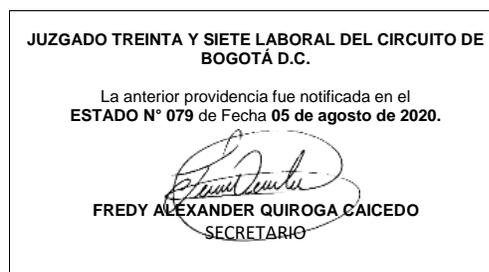
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

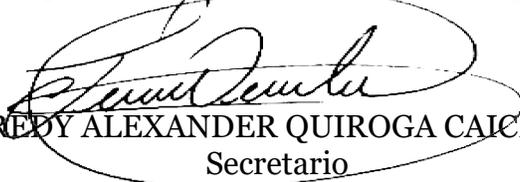
VR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 07 de julio del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2020 - 00179, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por WILSON ANDRÉS FAJARDO VARGAS, NANCY MILENA SEGURA TAMAYO en representación de WILSON ANDRÉS FAJARDO SEGURA y LAURA VALENTINA FAJARDO SEGURA Y OTROS contra SAR ENERGY S.A.S y OTROS. RAD No. 110013105-037-2020-00179-00

Revisado los documentos arrimados al Despacho, se tiene que sólo fueron remitidas las pruebas documentales que se pretenden hacer valer y el certificado de existencia y representación de la parte demandada. En ese orden de ideas, no se avizora el escrito demandatorio del que se pueda realizar un estudio de fondo; en consecuencia, se hace necesario requerir de manera urgente a la parte actora para que allegue la respectiva demanda, por lo cual se dará aplicación a lo normado en el artículo 117 CGP, aplicable por la remisión analógica que trata el artículo 145 CPTSS, norma que dispone que a falta de término legal para un acto será el Juez quien señale el mismo conforme lo estime necesario, concediéndose para el efecto cinco (5) días hábiles para que la parte actora remita respuesta al Despacho.

RESUELVO

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, con carácter urgente, para que allegue al Despacho el escrito de demanda que pretende adelantar, concediéndose para el efecto cinco (5) días hábiles para que remita respuesta al Despacho.

SEGUNDO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar el libelo introductorio al correo electrónico institucional¹.

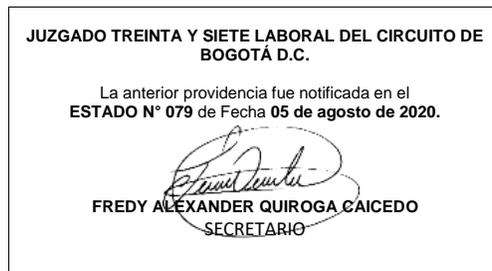
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

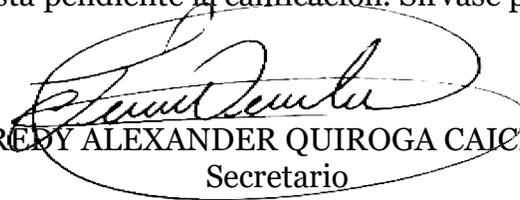
IA



² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de julio del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2020 - 00187, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por EDGAR ALIRIO PEÑA PEREIRA contra GRANCOLSERVIG LTDA y solidariamente contra EDITH ELENA GALINDO SUAREZ y MIGUEL ANTONIO MEDINA RAMÍREZ. RAD No. 110013105-037-2020-00187-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Art. 25 No. 6 del Código Prtoceasl del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá incluir en el acápite de hechos, las situaciones fácticas que fundamentan las pretensiones plasmadas desde el numeral 2º al 7º, lo qnterior en atención a la norma en cita.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la demandada. Aclaro, si bien se allegó con la demanda aquél, este fue expedido en enero de la presente anualidad, y dada la situación económica por la que atraviesa el sector

comercial, en razón a la pandemia generada por el Coronavirus Covid 19; es necesario, contar con información legal actualizada. Para tal efecto, se le sugiere ingresar a la página web de la citada cámara para adquirirlo en línea, por favor descargar el que cuente con datos de existencia, representación legal, dirección de notificación y notas de actualización.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

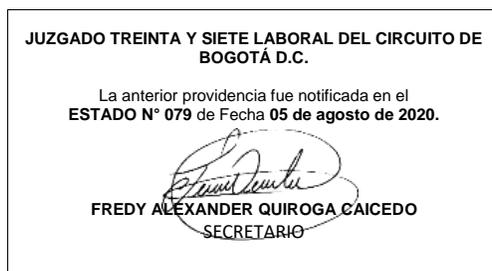
TERCERO: Se **RECONOCE** Personería Adjetiva al Doctor CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO, identificado con C.C. No 80.102.233 y T.P. 162.400 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

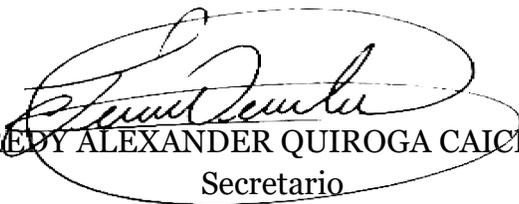
IA



¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de agosto de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso especial ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00324. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO ESPECIAL LABORAL DE FUERO SINDICAL adelantado por ISMAEL ANTONIO ROJAS PEÑUELA contra la CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS RAD. 110013105-037-2020-00324-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda especial laboral de fuero sindical del **ISMAEL ANTONIO ROJAS PEÑUELA** contra **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, el demandando deberá proceder a contestar la demanda al quinto día hábil siguiente al de la notificación, en audiencia pública, de conformidad con el artículo 114 CPT y de la SS.

De otra parte se **ORDENA** poner en conocimiento el auto admisorio a la agremiación sindical **“SINDICATO UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS- UNITRALAG”**; para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente comunicación, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 118B del C.P.T y de la S.S.

En el evento que el precitado sindicato decida coadyuvar a su presunto aforado, en ejercicio de sus funciones y con plena autonomía, podrá efectuar todos los actos procesales que la ley autoriza para quienes actúan como parte o abstenerse de realizar algunas actuaciones si así lo considera más conveniente.

SE LE ADVIERTE a la parte demandada y al sindicato que deben aportar con la contestación la totalidad de pruebas que pretendan hacer valer en juicio y que este relacionadas con los hechos y pretensiones de la demanda; así como las relacionadas por la parte demandante en el libelo introductorio, por encontrarse en su poder.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **CESAR AUGUSTO LUQUE FANDIÑO** identificado con la C.C. 79.397.912 y T.P. 91.207 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **ISMAEL ANTONIO ROJAS PEÑUELA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Advierte el Despacho, que el demandante no efectuó presentación del poder allegado, no obstante, se reconoce personería en concordancia con lo estipulado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Norma que releva a los sujetos procesales de realizar esta actuación judicial e indica que el poder debe presumirse auténtico.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

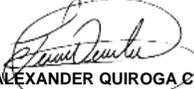
VR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntrvId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 079 de Fecha **05 de agosto de 2020**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105037 2020 00262 00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **JESÚS ARIEL RUDA SÁNCHEZ** contra las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y seguridad social.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción se amparen los derechos fundamentales de petición y seguridad social; consecuencia pretende que se ordene a la accionada a resolver lo referente a la indemnización que le asiste por pérdida de capacidad laboral.

Indicó que el 22 de abril de 2019 se le realizó junta medica laboral en la que se dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 41.07%, la cual fue notificada el 22 de octubre de 2019; pese a ello, la entidad accionada, dentro de los términos establecidos, no ha desembolsado la indemnización; así como tampoco ha resuelto su solicitud.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 22 de julio de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra de las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES** otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciaran respecto a la misma.

El 2 de agosto del año en curso, la entidad accionada puso de presente que el Ejército Nacional, es una entidad Castrense organizada jerárquicamente, con



descentralización de funciones y competencias; las cuales, de acuerdo a su naturaleza, especialidad o territorialidad, se encuentran distribuidas a lo largo y ancho del territorio de Colombia y recaen sobre las diferentes dependencias y unidades Militares a nivel Nacional.

Precisó que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército - DIPSO, dispuso un correo electrónico exclusivamente para el recibo de notificaciones judiciales y que debido a que la presente acción constitucional fue notificada por un canal diferente, no le dará trámite alguno a la misma, pues manifestó que la obligación de notificar recae sobre el operador judicial.

CONSIDERACIONES

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

PROBLEMA JURÍDICO

En el caso *sub judice*, se observa que el accionante acude a este trámite preferente con el fin de que se ordene a la accionada **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES** atender la solicitud referente a la indemnización que le asiste por pérdida de capacidad laboral.

Del Derecho Invocado.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica



solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que el accionante junto al escrito de tutela aportó Acta de Junta Médica Laboral No 107081 de fecha 22 de abril de 2019; de la cual se advierte, previas descripciones de su historia médica, que durante su tiempo de servicio el accionante le fue practicada junta médica de retiro, que determinó quince patologías, dos fueron definidas como enfermedades profesionales: (i) dengue hemorrágico y (ii) tinnitus por exposición crónica al ruido y la cual fue debidamente notificada el 22 de octubre de 2019.

En relación a la acción de tutela objeto de esta sentencia, la entidad accionada, se abstuvo de rendir respectivo informe pues manifestó que el auto admisorio fue notificado en un canal diferente al diseñado para atender las acciones constitucionales. Al respecto, debo manifestar que el auto admisorio fue notificado al correo electrónico peticiones@pqr.mil.co, correo que pertenece a las Fuerzas Militares de Colombia, dependencia que se encontraba en la posibilidad y/o deber de remitir la solicitud al área encargada o en su defecto haber puesto de presente dicha instrucción dentro del término otorgado por este Despacho judicial, pues recuerdo, dicho auto fue debidamente notificado el 23 de julio del año en curso y solo hasta el 2 de agosto puso de presente dicha situación.

No resulta de recibo simplemente atribuir toda la responsabilidad a la autoridad judicial en el trámite constitucional, como se indicó al contestar la acción de tutela; recuérdese que la entidad accionada, así como las demás instituciones públicas, tienen el deber y obligación de colaborar en forma armónica con las autoridades



judiciales; por lo tanto, resulta contrario a los postulados constitucionales, la conducta asumida al contestar la demanda, pues aunque se respeta la división interna de la entidad, no se puede desconocer que tenía la posibilidad y la obligación de remitir el traslado al área que correspondía, o remitirla por el canal pertinente; sin embargo, prefirió dar prelación a un aspecto formal, con total desconocimiento del artículo 228 de la Constitución Nacional, y notando un mínimo sentido de colaboración en los asuntos constitucionales.

Debo advertir que a pesar de la escasa colaboración de la entidad accionada, se remitió nuevamente el correo electrónico a la dirección reportada, notificándolos de la acción constitucional; sin que hasta hoy, último día para el vencimiento de la acción constitucional se hubiera pronunciado frente a la acción de tutela, con argumentos de fondo y no simplemente con formalismos.

Así las cosas, si bien dentro de la documental aportada por el accionante no arribó el derecho de petición alegado; lo cierto es que la entidad accionada se abstuvo de rendir informe, en virtud de los argumentos antes expuestos, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, que consagra la presunción de veracidad y que tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos, es por lo que se concederá el amparo constitucional deprecado en lo que respecta al derecho fundamental de petición y se ordenará a la FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia emita un pronunciamiento de fondo respecto a la indemnización por pérdida de capacidad laboral del accionante.

Se advierte que el cumplimiento de la presente decisión se cumple dando una respuesta satisfactoria al derecho de petición invocado, sin que de modo alguno se entienda que con ésta decisión se conmina a dar o no cumplimiento a lo solicitado, pues para ello la parte actora puede hacer uso de los mecanismos legales a su cargo para tal finalidad, por lo que se recuerda que el único derecho amparado se circunscribe al derecho de petición, el cual se entenderá satisfecho con una respuesta de fondo, que atienda la petición en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por el señor **JESÚS ARIEL RUDA SÁNCHEZ**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, emita un pronunciamiento de fondo respecto a la indemnización por pérdida de capacidad laboral del accionante, y una vez resuelta sea debidamente notificada al accionante.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley y por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 079 de Fecha 05 de agosto de 2020.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **HUGO LEÓN GONZÁLEZ NARANJO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **AFP SKANDIA**, **Radicación 11001310503720200029200**

Revisadas las diligencias dentro de la presente acción constitucional, y en especial la respuesta brindada por la Oficina de Reparto del Consejo Superior de la Judicatura; se logra evidenciar con certeza que la presente acción constitucional fue radicada el 1º de julio de 2020 ante el **JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, según acta de reparto No. 23832; la cual fue rechazada por competencia en la misma data y devuelta a la **OFICINA DE REPARTO**, dependencia que al efectuar nuevo reparto en cumplimiento de la decisión proferida la radicó al **JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, el 27 de julio de 2020, según acta de reparto No. 12275.

Así las cosas, sería del caso entrar a resolver lo aquí pretendido, de no ser porque se verifica lo informado por el actor; en el sentido de que se ratifica el hecho de haber interpuesto la misma acción de tutela ante otra autoridad judicial, trámite adelantado en forma pretérita a la radicación de ésta acción constitucional, acto que no sólo se cuenta desde que le fue efectivamente radicada, sino desde el momento en que fue interpuesta, el 1º de julio de esta anualidad. Pues aclaro, el conocimiento al **JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** le correspondió en virtud de la decisión que dispuso su rechazo en primer momento.

Por lo tanto, esta situación no puede resolverse de manera fácil, como se indica por la Oficina de Reparto, que ante el error del accionante se le debe radicar un nuevo número de reparto; pues ello será admisible sólo a partir de las reglas internas fijadas por esa dependencia, más no producirá los efectos procesales y sustanciales que tiene la primera radicación, pues ese acto lleva inmerso en el ordenamiento jurídico la garantía del principio de la seguridad jurídica. Toda vez, que debe evitarse proferirse dos decisiones, pues se corre el riesgo de que puedan presentarse decisiones disímiles.

Por lo tanto, me corresponde abstenerme de imprimirle el trámite procesal a esta acción constitucional; en consecuencia, remitiré las presentes actuaciones ante el **JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para efectos de que

asuma dicha autoridad judicial el conocimiento de la acción constitucional, toda vez que asumió el conocimiento de manera inicial y se trata de la misma acción de tutela al guardar total identidad fáctica y de objeto; en garantía del principio de la seguridad jurídica. En consecuencia, también se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERME de continuar asumiendo el conocimiento de la presente acción constitucional, en garantía del principio de la seguridad jurídica, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

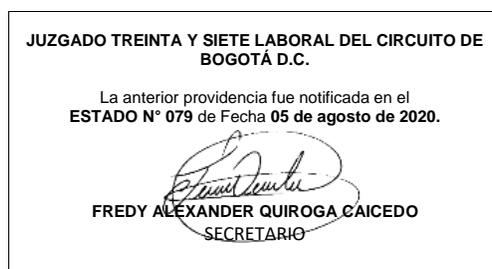
SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias al **JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por conocimiento previo de la acción constitucional, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la providencia.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. Así mismo, la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

